Núm. 1386
5 de noviembre de 1970 - 8:00 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

DECRETO MANDATORIO NUM. 39

QUINTA REVISION
(1970)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE SERVICIOS COMERCIALES, PROFESIONALES Y PERSONALES

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales, según ésta se define a continuación:

La Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales comprenderá:

A. Servicios Comerciales

Los establecimientos dedicados a prestar servicios comerciales, tales como: oficinas de agentes, corredores, arrendamiento o administración de inmuebles; agencias de anuncios, cobros o empleo; establecimientos dedicados a la grabación en discos y cintas magnetofónicas; establecimientos dedicados a trabajos mimeográficos, estenográficos, en estenotipia, cianotipia u otros similares; aquéllos dedicados a la desinfección de edificios o exterminación de insectos, roedores o cualquier otra plaga, los dedicados al riego de yerbicida, insecticida, abono u otra materia en cualquier forma por avión, vehículo de motor o algún otro medio análogo; los talleres dedicados al diseño, pintura y manufactura de rótulos o letreros de cualquier material; establecimientos dedicados al arrendamiento de máquinas operadas por monedas; agencias informativas de situaciones mercantiles o de crédito a consumidores; establecimientos dedicados al cuidado de jardines o patios; a la decoración interior; al arrendamiento de maquinaria industrial, comercial o agrícola; administración de condominio; curación y tratamiento de madera.

B. Servicios Profesionales

Los establecimientos dedicados a prestar servicios profesionales, tales como: bufetes de abogados, notarios; consultorios y laboratorios médicos (cualquiera que sea su especialidad); clínicas y laboratorios dentales; oficinas de optómetras; quiroprácticos; quiropodistas; veterinarios; ingenieros, arquitectos, agrimensores; químicos; contadores; interventores de cuentas; tenedores de libros; psicólogos; trabajadores sociales; economistas o administradores de negocios; centros de suministro de enfermeras; hospitales para animales.

C. Servicios Personales

Los establecimientos dedicados a prestar servicios generalmente relacionados con el cuidado o apariencia de la persona o de su vestimenta o calzado, tales como: salones o escuelas de embellecimiento, talleres de alteración o reparación de ropa, o de reparación o limpieza de calzado o sombreros; funerarias; estudios fotográficos, talleres para encuadrar, enmarcar, laminar, o restaurar fotografías o pinturas.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor del que a continuación se dispone para las diferentes subclasificaciones y ocupaciones de la industria, según éstas quedan definidas más adelante.

Subclasificaciones y Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
I. Servicios Comerciales	
a. Agencias de Anuncios, de Crédito o de Cobro	
(1) Mensajeros y Conserjes	$ 1.55
(2) Todos los Demás Empleados	1.60
b. Agencias de Corredores de Bienes Raíces y de Tasadores de Bienes Raíces	
Todos los Empleados	1.60
c. Compraventa o Arrendamiento de Inmuebles	
Todos los Empleados	1.60
d. Riego de Yerbicida, Insecticida, Abono u Otra Materia en Cualquier Forma por Avión	
Todos los Empleados	1.60
e. Arrendamiento de Maquinaria Industrial, Comercial o Agrícola	
Todos los Empleados	1.50
f. Servicio de Mensajeros; y Recogido de Basura	
Todos los Empleados	1.60
g. Servicio de Copias Fotostáticas y de Cianotipia	
(1) Mensajeros y Conserjes	1.30
(2) Todos los Demás Empleados	1.45
h. Servicio de Decoración Interior	
(1) Mensajeros y Conserjes	1.35
(2) Todos los Demás Empleados	1.45
i. Servicio de Conserjes	
Todos los Empleados	1.60
j. Exterminación de Insectos y Otras Plagas	
Todos los Empleados	1.45
k. Cuido de Jardines y Patios	
Todos los Empleados	1.25

Subclasificaciones y Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
l. Limpieza de Pozos Sépticos	
(1) Chóferes	$ 1.40
(2) Todos los Demás Empleados	1.20
m. Servicio de Abastecedores (Catering Services)	
(1) Chóferes	1.30
(2) Todos los Demás Empleados	1.15
n. Tratamiento de Madera	
(1) Empleados de Oficina y Supervisión	1.60
(2) Todos los Demás Empleados	1.30
o. Administración de Condominios	
(1) Mensajeros y Conserjes	1.20
(2) Todos los Demás Empleados	1.30
p. Diseño y Pintura de Rótulos	
Todos los Empleados	1.50
q. Otros Servicios Comerciales	
(1) Mensajeros y Conserjes	1.40
(2) Todos los Demás Empleados	1.50
2. Servicios Profesionales	
a. Oficinas de Médicos, Dentistas, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores, de Contabilidad, Administración de Negocios y Estudios Económicos	
(1) Mensajeros y Conserjes	1.40
(2) Todos los Demás Empleados	1.50
b. Consultorios y Laboratorios de Veterinaria y Hospitales para Animales	
Todos los Empleados	1.35
c. Otros Servicios Profesionales	
(1) Mensajeros y Conserjes	1.30
(2) Todos los Demás Empleados	1.50
3. Servicios Personales	
a. Salones de Belleza y de Masajes para el Cuero Cabelludo	
(1) Estilistas	1.60
(2) Especialistas en Belleza con Licencia Provisional	1.10
(3) Mensajeros y Conserjes	1.20
(4) Todos los Demás Empleados	1.40
b. Escuelas de Belleza	
(1) Maestros	1.60
(2) Todos los Demás Empleados	1.40
c. Estudios y Laboratorios Fotográficos y Alquiler de Ropa	
(1) Mensajeros y Conserjes	1.30
(2) Todos los Demás Empleados	1.40
d. Servicios Funerarios	
(1) Embalsamadores	1.60
(2) Todos los Demás Empleados	1.30
e. Otros Servicios Personales	
(1) Mensajeros y Conserjes	1.00
(2) Todos los Demás Empleados	1.20

Artículo III - Definición de las Subclasificaciones y Ocupaciones de la Industria

A. Las siguientes subclasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) - Agencias de Corredores de Bienes Raíces: Incluye empresas que se dedican a ofrecer servicios (intermediarios) de compra, venta y administración de inmuebles, tales como casas, edificios de apartamientos, solares y fincas.

(2) - Compraventa o Arrendamiento de Inmuebles: Incluye empresas que se dedican a la compraventa o arrendamiento de inmuebles, tales como casas, edificios de apartamientos, solares y fincas; y a la venta de usufructos o derechos de enterramiento.

(3) - Arrendamiento de Maquinaria Industrial, Comercial o Agrícola: Incluye empresas que se dedican a arrendar maquinaria industrial, comercial o agrícola.

(4) - Servicio de Mensajeros: Incluye empresas que principalmente se dedican a ofrecer servicios para la entrega de paquetes, cartas y documentos en general.

(5) - Servicio de Conserjes: Incluye empresas que principalmente se dedican a ofrecer servicios de limpieza de edificios en general. Entre otros, incluye limpieza de ventanas, pisos, paredes y escaleras.

(6) - Cuido de Jardines y Patios: Incluye empresas que principalmente se dedican al cuido de jardines y que comprende la preparación del terreno, siembra y mantenimiento de grama y plantas ornamentales; y a la limpieza de patios.

(7) - Servicio de Abastecedores: Incluye empresas que se dedican a alquilar equipo y a servir comida para fiestas.

(8) - Administración de Condominios: Comprenderá todas las actividades tales como: la limpieza, vigilancia, conservación y mantenimiento que lleven a cabo los empleados por administración que utilicen los administradores o las juntas de administración y/o sus representantes de los edificios conocidos como condominios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

(9) - Rótulos: Incluye empresas o talleres dedicados al diseño, pintura y manufactura de rótulos o letreros, de cualquier material.

(10) - Servicio de Música a Establecimientos: Incluye empresas que se dedican a ofrecer servicio de música de fondo a establecimientos comerciales, profesionales e industriales o a cualquier otra empresa o persona.

(11) - Otros Servicios Comerciales: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de las empresas no incluídas en las subclasificaciones comprendidas entre la (a) y la (p) de la clasificación Número I - Servicios Comerciales. Incluye, entre otros, servicios para la obtención de empleos o empleados, alquiler de botes, servicio de música a establecimientos, grabación de anuncios en discos y cintas magnetofónicas, servicios mimeográficos, estenográficos, en estenotipia u otros similares; y arrendamiento de máquinas operadas por monedas.

(12) - Otros Servicios Profesionales: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de las empresas no incluídas en las subclasificaciones (a) y (b) de la clasificación Número II - Servicios Profesionales. Incluye, entre otras, oficinas de trabajadores sociales, agencias o centros de suministros de enfermeras, oficinas de psicólogos, optómetras, laboratorios médicos, dentales y ópticos; y oficinas de quiroprácticos y quiropodistas.

(13) - Otros Servicios Personales: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de las empresas no incluídas en las subclasificaciones comprendidas entre la (a) y la (d) de la clasificación Número III - Servicios Personales. Incluye, entre otros, establecimientos dedicados a prestar servicios de alteración o reparación de ropa; de reparación o limpieza de calzado o sombreros; establecimientos dedicados a encuadrar, enmarcar, laminar o restaurar fotografías o pinturas; y a servicios de depilación permanente.

B. Las siguientes ocupaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) - Maestros en Escuelas de Belleza: Personas directamente responsables al director de la escuela de belleza o a su representante bajo cuya supervisión trabajan. Entre otras responsabilidades pueden tener las siguientes: Interpretar y ejecutar las instrucciones del organismo director de la escuela de belleza; instruir a través de teoría y práctica, a los estudiantes de la escuela de belleza en el desempeño de las tareas propias de cada unidad del curso, tales como lavado de cabeza, peinado, tratamiento facial, manicura, alizado de cabello, permanentes y pedicura; dirigir y supervisar las tareas efectuadas por los estudiantes; revisar el trabajo realizado por éstos, señalando los defectos para su corrección; llevar récord individual de la labor de cada estudiante y rendir informes al director sobre la misma; vigilar porque se observen las normas de disciplina y asistencia impuestas para la escuela de belleza.

(2) - Estilistas en Salones de Belleza: Personas encargadas de sugerir y confeccionar diversos estilos de peinados a las clientas de salones de belleza, los cuales sean apropiados a las necesidades de éstas y estén dentro de las normas establecidas por la moda. Generalmente efectúa las siguientes tareas: estudia el cabello y los rasgos faciales de la cliente y discute con ésta los estilos de peinados más apropiados; recorta el mismo si el estilo de peinado a confeccionarse así lo requiere, utilizando tijeras de barbero, navaja o tijeras curvas; humedece el cabello con agua o una loción para ondular; confecciona bucles o rizos y fija éstos con horquillas; seca el cabello en una máquina eléctrica de secar; remueve las horquillas y peina el cabello según el estilo de peinado seleccionado. Puede utilizar una loción espesa para fijar el cabello al hacer los bucles. Puede hacer ondulación permanente antes de confeccionar el peinado si la cliente así lo desea.

(3) - Empleados de Oficina y Supervisión: Comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, a toda persona que desempeña principalmente una o más de las siguientes labores u otras análogas: redactar o archivar informes; tabular o insertar datos en libros de registro o constancias; tomar órdenes comerciales, por teléfono o personalmente; suministrar información a clientes o al público; verificar registros de

caja; preparar o participar en la preparación de cálculos, realizar tareas de teneduría de libros; tomar inventarios o en ello participar; atender quejas; operar máquinas de oficina como las de calcular, sumar o hacer otra operación aritmética o tener a su cargo trabajos secretariales como los de mecanografía, taquigrafía o transcripción; recibir al público; atender comunicaciones telefónicas y similares; o realizar labores similares o análogas a las antes descritas. Comprenderá, además, a aquellos empleados que desempeñen funciones ejecutivas, administrativas o profesionales pero que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 13 - Revisado de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo IV - Vacaciones

Las siguientes disposiciones sobre vacaciones serán aplicables a todos los empleados de la Industria según se dispone a continuación:

A. Tratamiento de Madera

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se disponen:

Todo trabajador tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento cuarenta horas de labor. Las vacaciones se concederán a solicitud del trabajador en forma que no interrumpan la buena marcha de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A opción del trabajador, podrán acumularse durante dos años y en caso de que el trabajador cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o periodos mayores la compensación correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el trabajador durante su último mes de trabajo.

B. Todas las Demás Subclasificaciones de la Industria

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se disponen:

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de los

siguientes días laborables anuales y de acuerdo con los meses de servicios con la empresa:

Meses de Servicios	Número de Días Laborables al Año
12 meses	6
Más de 12 meses hasta 24	9
Más de 24 meses	12

Disponiéndose que se contarán como años de servicios los acumulados por el empleado con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto. El empleado que trabaje menos de 120 horas en cualquier mes no acumulará la parte proporcional de las vacaciones que le correspondan a dicho mes, sin embargo, se contará dicho mes a los fines de determinar los años de servicios del empleado. El empleado acumulará las vacaciones a partir de la terminación de un periodo probatorio de tres meses. Disponiéndose, sin embargo, que todo empleado que apruebe dicho periodo probatorio acumulará vacaciones desde su ingreso. El disfrute de las vacaciones se considerará como tiempo trabajado.

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de sus vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones.

Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado las vacaciones podrán acumularse durante más de un año pero nunca por más de dos. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá

pagarle a tipo doble los días de vacaciones que tuviera acumulados en exceso de dos años. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si el salario no se ha estipulado por día o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora que estuviera devengando el empleado al momento de disfrutar las vacaciones.

Artículo V - Licencia por Enfermedad

Todo patrono concederá a sus empleados la licencia por enfermedad que a continuación se dispone:

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de los siguientes días laborables anuales y de acuerdo con los meses de servicios con la empresa.

Meses de Servicios	Número de Días Laborables al Año
12 meses	6
Más de 12 meses hasta 24	9
Más de 24 meses	12

Disponiéndose que se contarán como años de servicios los acumulados por el empleado con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto. El empleado que trabaje menos de 120 horas en cualquier mes no acumulará la parte proporcional de la licencia por enfermedad que le corresponda a dicho mes, sin embargo, se contará dicho mes a los fines de determinar los años de servicios del empleado. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de doce (12) días. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por día o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días,

el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar dicha licencia.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el martes 27 de octubre de 1970.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el sábado 31 de octubre de 1970.

Comenzará a regir el lunes 16 de noviembre de 1970. Sin embargo, será retroactivo al miércoles 7 de octubre de 1970, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico).

Nota de la Junta

Con respecto al arrendamiento de maquinaria industrial, comercial y agrícola se hace constar, que la intención de la Junta ha sido y es que:

1) Los operarios de dichas máquinas y sus ayudantes quedan cubiertos por el decreto mandatorio aplicable a la industria en que se presten los servicios; y los empleados de oficina, de limpieza y de los talleres de mantenimiento quedan cubiertos por el decreto aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

2) En caso de que no hubiere decreto mandatorio aplicable a la industria en que se presten los servicios, los operarios y sus ayudantes quedan cubiertos por el decreto aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

3) Cuando los servicios de arrendamiento de maquinaria se presten incidentalmente a la explotación de un negocio principal ya cubierto por un decreto mandatorio, los empleados de oficina, de limpieza y de mantenimiento al igual que los operarios y sus ayudantes quedan cubiertos por el decreto aplicable a la actividad principal del establecimiento.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que precede es algo distinta a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Cuarta Revisión (1967) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales actualmente en vigor. La Junta ha decidido hacer ciertas modificaciones a esta definición con el propósito de facilitar la interpretación del decreto mandatorio aplicable a esta industria y señalar dos cambios fundamentales relacionados con las actividades de los servicios comerciales.

Al igual que la definición anterior, la Junta ha creído conveniente hacer una enumeración ilustrativa del tipo de servicios a incluirse y no limitarla exclusivamente a los establecimientos que específicamente se mencionan en la misma. Esto es así, por la dificultad de enumerar todos y cada uno de los servicios comerciales, profesionales y personales existentes.

A. Servicios Comerciales

El primer cambio efectuado en esta parte de la definición se ha hecho con el fin de excluir las actividades de las empresas dedicadas a ofrecer servicios de detectives privados, de vigilancia o investigación y al transporte u otros servicios en camiones blindados. Estas actividades están cubiertas actualmente por el Decreto Mandatorio Núm. 74, aplicable a la Industria de los Servicios de Vigilancia y Protección en vigor desde el 28 de octubre de 1968.

El segundo cambio es con el fin de incluir bajo un solo decreto toda aquella actividad relacionada con el diseño, pintura y manufactura de toda clase de rótulos, letreros, señales o cartelones. Al presente existen decretos distintos para esta actividad de acuerdo con el proceso y el material usado en la preparación de los mencionados artículos. Es la intención de la Junta que los letreros o rótulos hechos de metal o los que utilicen equipo o artefactos eléctricos actualmente cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 71 - Primera Revisión (1967) aplicable a la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local y de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios queden comprendidos en el decreto que eventualmente se apruebe para la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales. Así también, deben considerarse incluidos en la definición que ahora se aprueba aquellos rótulos o letreros, señales o cartelones hechos de plástico o de cualquier otro material.

Los establecimientos dedicados al arrendamiento de máquinas operadas por moneda, a los que se refiere la definición, son aquéllos que ceden en arrendamiento máquinas para ofrecer música o entretenimiento. Incluye entre otros, máquinas de juegos y máquinas que proveen música comúnmente conocidas como velloneras. Sin embargo, la definición no incluye aquellos establecimientos que arriendan máquinas para vender cigarrillos, refrescos u otros productos al detal. Estos establecimientos están cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 42 - Cuarta Revisión (1968) aplicable a la Industria de Comercio al Por Menor.

Las actividades relacionadas con la administración de condominios que se incluyen en la definición son las que realizan generalmente los propios condómines a través de una Junta de Directores. Entre las responsabilidades que tiene dicha Junta está la de emplear trabajadores por administración para llevar a cabo las labores de limpieza, conservación y mantenimiento de los condominios.

Cuando estos servicios son realizados por empresas particulares mediante contrato con los condómines, estarían cubiertas dichas empresas por el decreto mandatorio aplicable a los servicios que presten.

Así por ejemplo las empresas que se dediquen principalmente a la pintura o la reparación de edificios les cubrirá el decreto aplicable a la Industria de Construcción. Las empresas dedicadas principalmente al servicio de limpieza de edificios y las empresas dedicadas a la administración de los condominios quedarían cubiertas por la clasificación aplicable del decreto mandatorio que se apruebe para esta industria.

Quedan excluidos de la definición de la industria, los servicios de alquiler de maquinaria agrícola que prestan algunas agencias del gobierno, centrales azucareras, cooperativas de agricultores o agricultores particulares y los servicios de administración de fincas que mediante contratos ofrecen algunas centrales azucareras o sus subsidiarias o colonos de caña. Estas actividades están cubiertas por los decretos mandatorios aplicables a las industrias específicas a las cuales se le ofrecen dichos servicios.

Se excluyen, además, de esta parte de la definición los servicios actualmente cubiertos por los siguientes decretos mandatorios:

Núm. 60 - Segunda Revisión (1967) - Banca, Seguros y Finanzas Con Disposiciones Sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad

Núm. 70 - Primera Revisión (1967) - Actividades Misceláneas

Núm. 71 - Primera Revisión (1967) - C-Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios

Núm. 38 - Cuarta Revisión (1967) - Transportación

Núm. 46 - Cuarta Revisión (1969) - Hotelera

Núm. 48 - Cuarta Revisión (1968) - Teatros y Cines

Núm. 47 - Quinta Revisión (1969 - Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda

B. Servicios Profesionales

Los profesionales están excluidos de la legislación de salario mínimo por disposición expresa de la Sección 33 (b) de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico cuando cualifican como tales dentro del Reglamento Núm. 13 - Segunda Revisión (1969) de la Junta de Salario Mínimo que define los términos "ejecutivo", "administrador" y "profesional". Los empleados que los profesionales puedan tener a su servicio no están excluidos de dicha legislación.

Los laboratorios médicos a que se hace referencia en la definición son aquéllos que principalmente se dedican a prestar servicios de análisis ("analytical services") para uso de la profesión médica pero necesariamente no tienen que estar operados o atendidos por médicos.

Sin embargo, debe tenerse presente que la definición es solamente aplicable a los consultorios y laboratorios médicos independientes, es decir, que no formen parte de un hospital, una clínica o un sanatorio, pues si formaren parte estarían cubiertos por el decreto mandatorio aplicable a la Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios.

Los laboratorios dentales incluidos en la definición son aquéllos primordialmente dedicados a hacer trabajos dentales y no tienen que estar tampoco necesariamente operados por dentistas.

Se consigna, asimismo, que las oficinas de ingenieros y arquitectos que se incluyen en la definición son aquéllas que se dedican a las actividades propias de esos profesionales. Por ingenieros deben entenderse cualquier persona que ejerza cualquiera de las ramas de la ingeniería, ya sea civil, mecánica, eléctrica, electrónica, química, agronómica, etcétera. Ahora bien, aquellos empleados de un ingeniero o de un arquitecto que estén trabajando en determinada obra en construcción o cuyos servicios estén estrechamente relacionados con ésta se considerarán cubiertos, durante el periodo en que esto ocurra, por el decreto mandatorio aplicable a la Industria de Construcción.

C. Servicios Personales

Los salones de barberías están excluidos de la definición considerando la manera como tradicionalmente trabajan los barberos y reciben pago por sus servicios. También se excluyen las actividades relacionadas con la limpieza de zapatos, salvo que las mismas se realicen en un taller de zapatería como labor incidental a la reparación de calzado.

Los talleres de reparación de calzado a que se refiere la definición comprenden tanto los talleres que utilizan equipo mecánico como las zapaterías no mecanizadas.

Los trenes de lavado y de limpieza o teñido de ropa que evidentemente prestan servicios relacionados con la vestimenta de la persona quedan excluidos de la definición por hallarse incluidos en el Decreto Mandatorio Núm. 37 - Tercera Revisión (1964) aplicable a la Industria de Trenes de Lavado y Limpieza de Ropa.

Los estudios fotográficos que se incluyen en la definición comprenden tanto los que se dedican a hacer retratos para el público en general, como los estudios fotográficos dedicados a fotografías comerciales, o sea, para ser usados por agencias de anuncios, editores y otros usuarios industriales.

En cuanto a los servicios funerarios que prestan las agencias funerarias en el país, debe tenerse presente que cuando un establecimiento se dedique únicamente a vender ataúdes y coronas, estas actividades no se considerarán como "servicio funerario" sino como ventas al por menor.

Cuando el ataúd que se suministre en los servicios funerarios haya sido fabricado por la agencia que presta dichos servicios, tanto las actividades para prestar el servicio como para la manufactura y venta del ataúd estarán comprendidas en la presente definición.

Se consigna que cuando en la definición de la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales se usa el término "establecimiento", "agencia", "oficina" o "taller" se quiere significar cualquier empresa individual o corporativa, firma social o patrono que se dedique a la prestación de los servicios que se señalan en esta definición.

Por último la Junta ha efectuado un cambio con el fin de aclarar la interpretación del decreto que se apruebe para la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por tanto a todos los trabajadores y empleados de esta Industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe -previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto- para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos. Por tanto, no procedería aplicarle a estos empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiera) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta que, hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cobije un sólo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios, y otras situaciones no deseables en las relaciones obreropatronales que pueden obviarse.